

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a quince de octubre de dos mil veintiuno.

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/83/17** instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quienes se desempeñaron como [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXV y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

### RESULTANDO

1.- El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito de denuncia signado por la C.P. María Trinidad Leyva Candelas, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.

2.- El nueve de mayo de dos mil diecisiete, se dictó auto de radicación del presente asunto (fojas 7211-7219), ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda, así como se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3.- El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se emplazó al encausado [REDACTED] [REDACTED] mediante su comparecencia personal ante esta Coordinación Ejecutiva (fojas 7228-7233); asimismo, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se emplazó al encausado [REDACTED] mediante comparecencia personal del Lic. Baltasar Soto Durán en su representación (fojas 7322-7323), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- A las ocho horas del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] acompañado de su abogado el Lic. Baltasar Soto Durán (fojas 7234-7238), así como a las quince horas del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del Lic. Baltasar Soto Durán en representación del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 7324-7331); audiencias por medio de las cuales, se dio contestación

a las imputaciones efectuadas, exhibiendo respectivo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de cinco de octubre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

### CONSIDERANDO

I.- **Competencia.**- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 3 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II.- **Legitimación.**- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados.

El primero de ellos, la calidad de denunciante se acreditó al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **C.P. MARÍA TRINIDAD LEYVA CANDELAS**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, mediante copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General, Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, expedido el veinte de noviembre de dos mil quince (foja 09), así como la respectiva Acta de Protesta del cargo de misma fecha (foja 10), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por, entre otros, el artículo 20, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y, artículo 8, fracciones XX y XXI del Acuerdo por el que se expiden las normas generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal.

El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia del nombramiento otorgado a [REDACTED] por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías, expedido el seis de marzo de dos mil catorce (foja 13), y, copia del nombramiento otorgado a [REDACTED] por el [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, [REDACTED], expedido el veintiocho de octubre de dos mil catorce (foja 14).

A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el

7376

Estado de Sonora, valor probatorio pleno que se concede de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **María Trinidad Leyva Candelas** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente.

Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER**

---

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO<sup>2</sup>**, mismas que a continuación se transcriben:

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

**III. Respeto al debido proceso.-** Como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-07) y anexos (fojas 08-7203) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.

**IV.- Medios de prueba ofrecidos por la denunciante.-** La autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, los cuales

---

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de veintitrés de septiembre de dos mil veinte (fojas 7337-7339), mismos que se describen y valoran a continuación:

**A) Documentales públicas** que se exhiben en originales y en copias certificadas, y obran a fojas 09-10, 12, 17-66, 67, 68, 70, 72, así como en copia certificada de 102 expedientes relativos a procedimientos de rescisión administrativa de contrato, contenidos de fojas 120 a 7203, mismas que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por transcritas como si a la letra se insertaren.

A las documentales mencionadas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, las cuales se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y VI, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, así como en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 emitida por la Segunda Sala del máximo tribunal en el país, y aplicada por analogía de rubro **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, y que fue transcrita en el Considerando SEGUNDO.

**B) Documentales privadas** consistentes en copias simples e impresiones que obran a fojas 13-15, 74-99, 101-119, dentro del sumario en estudio, a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducidos como si a la letra se insertare.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración de la prueba, se realiza de conformidad con los artículos 318, 324, fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable la tesis siguiente:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor*

*probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*<sup>3</sup>

Lo anterior, sin perjuicio de la impugnación de pruebas documentales alegada por los encausados, por carecer éstas de los elementos contenidos en los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, esta resolutoria no advierte que dicha objeción cumpla con los requisitos necesarios para su consecución, pues para tenerse como válida, el objetante, además de impugnar los documentos de los que se trate, debe exponer razonadamente los motivos y causas que la sustenten, lo cual no se advierte de la impugnación intentada por la defensa.

**C) Presuncional** en su triple aspecto lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada siguiente:

***PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.*** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*<sup>4</sup>

**D) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio siguiente:

***PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.*** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que*

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 192109, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 127, Tipo: Jurisprudencia

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 291, Tipo: Aislada

*en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.<sup>5</sup>*

**V.- Medios de prueba ofrecidos por los servidores públicos.-** Por otra parte, a las ocho horas del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, así como a las quince horas del veintiocho de noviembre del mismo año, se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] [REDACTED] acompañado de su abogado el Lic. Baltasar Soto Durán, así como del mismo representante en defensa de [REDACTED] (fojas 7234-7238 y 7324-7331, respectivamente), a las Audiencias de Ley correspondientes, por medio de las cuales se exhibió escrito de contestación de denuncia y se ofrecieron medios de prueba para desvirtuar las imputaciones realizadas por la denunciante.

Bajo esa premisa, mediante auto de veintitrés de septiembre de dos mil veinte (fojas 7337-7339), les fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, mismos que consisten en:

**A) Documentales privadas** consistentes en copias simples e impresiones que obran a fojas 7243-7321, dentro del sumario en estudio, a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducidos como si a la letra se insertare.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se realiza de conformidad con los artículos 318, 324, fracción II, y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, así como en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 32/2000 emitida por la Segunda Sala del máximo tribunal en el país, y aplicada por analogía de rubro **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO**, y que fue transcrita en el Considerando CUARTO.

**VI.- Estudio de fondo.-** Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, así como a analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:

*“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo*

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 52, Quinta Parte, página 58, Tipo: Aislada

*unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”*

Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los servidores públicos [REDACTED], devienen de hallazgos derivados del proceso Entrega-Recepción de los Organismos Descentralizados comprendidos en el Sector Administrativo correspondiente a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano por obras contratadas en el periodo 2009-2015, detectándose en lo concerniente al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, doscientos trece procedimientos instruidos de rescisión administrativa de varios contratos celebrados por la Entidad, dentro de los que se advirtieron las siguientes inconsistencias:

a).- En 61 expedientes de procedimientos administrativos de rescisión de contratos de obra pública se implementó el método de notificación por estrados, mismo que no es aplicable para dichos procedimientos, en virtud de que las notificaciones deben realizarse en los términos que establece al respecto la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y/o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

b).- En 102 de los procedimientos instruidos se encontró que se omitió contar con la opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tal como lo establece la fracción II del artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.

En ese sentido, y después de una revisión realizada a cada uno de los documentos que obran en los expedientes turnados a la autoridad denunciante, se detectó que el total de **102** (ciento dos) expedientes **no cuenta con la documentación relativa al Dictamen de Comité de Obras**, así como en un total de **26** expedientes **se ordenó realizar las notificaciones por tabla de avisos**.

A continuación, se describen las irregularidades advertidas en la revisión aludida:

CONCENTRADO DE EXPEDIENTES REVOCADOS REVISADOS				
No.	NÚM. EXP.	CONTRATISTA	NO. CONTRATO	IRREGULARIDAD DETECTADA
1	CE-DJ-PR-132-2015	ARKO CONSTRUCCIONES DEL PACÍFICO SA DE CV	ISIE-ED-14-308	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
2	CE-DJ-PR-141-2015	EDIGMAGNA SA DE CV	ISIE-ED-14-229	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
3	CE-DJ-PR-102-2015	GRUPO MESIS SA DE CV	ISIE-ED-14-271	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
4	CE-DJ-PR-177-2015	GV ARQUITECTOS Y CONSTRUCTORES SA DE CV	ISIE-FAMEB-15-047	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
5	CE-DJ-PR-167-2015	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-ED-14-286	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
6	CE-DJ-PR-160-2015	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-ED-14-346	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
7	CE-DJ-PR-138-2015	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-ED-14-483	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras ● Notificaciones por tabla de Avisos
8	CE-DJ-PR-088-2015	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-ED-14-493	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras ● Notificaciones por tabla de Avisos
9	CE-DJ-PR-098-2015	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-ED-14-494	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras ● Notificaciones por tabla de Avisos
10	CE-DJ-PR-137-2015	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-FAMEB-14-084	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras ● Notificaciones por tabla de Avisos
11	CE-DJ-PR-095-2015	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-FAMEB-14-123	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras ● Notificaciones por tabla de Avisos

12	S/N	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-ED-14-348	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
13	S/N	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-ED-14-349	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
14	S/N	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-ED-14-350	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
15	S/N	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-FAMEB-14-170	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
16	CE-DJ-PR-130-2015	HEMONT CONSTRUCTORES	ISIE-ED-14-036	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
17	CE-DJ-PR-122-2015	HEMONT CONSTRUCTORES	ISIE-ED-14-046	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
18	CE-DJ-PR-062-2015	HEMONT CONSTRUCTORES	ISIE-ED-14-052	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
19	CE-UJ-PR-037-2015	KOVAT CONSTRUCTORES SA DE CV	ISIE-FAMEB-14-135	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
20	CE-DJ-PR-123-2015	LA GRANDE CONSTRUCTORA SA DE CV	ISIE-ED-14-114	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
21	CE-DJ-PR-163-2015	LA GRANDE CONSTRUCTORA SA DE CV	ISIE-FAMEB-14-004	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
22	CE-DJ-PR-150-2015	LAMINADOS IR SA DE CV	ISIE-ED-14-205	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
23	CE-DJ-PR-149-2015	LAMINADOS IR SA DE CV	ISIE-ED-14-265	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
24	CE-DJ-PR-149-2015	LAMINADOS IR SA DE CV	ISIE-ED-14-343	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
25	CE-DJ-PR-159-2015	LAMINADOS IR SA DE CV	ISIE-ED-14-344	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
26	CE-DJ-PR-151-2015	LAMINADOS IR SA DE CV	ISIE-ED-14-480	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
27	S/N	LAMINADOS IR SA DE CV	ISIE-ED-14-211	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
28	CE-DJ-PR-112-2015	LOME INGENIERÍA ESPECIALIZADA SA DE CV	ISIE-ED-14-407	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
29	CE-DJ-PR-091-2015	HEMONT CONSTRUCTORA S.A DE C.V.	ISIE-ED-14-098	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
30	CE-DJ-PR-118-2015	HEMONT CONSTRUCTORA S.A DE C.V.	ISIE-ED-14-099	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
31	CE-DJ-PR-131-2015	HEMONT CONSTRUCTORA S.A DE C.V.	ISIE-ED-14-053	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
32	CE-DJ-PR-094-2015	HEMONT CONSTRUCTORA S.A DE C.V.	ISIE-ED-14-159	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
33	CE-DJ-PR-120-2015	HEMONT CONSTRUCTORA S.A DE C.V.	ISIE-ED-14-101	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
34	CE-DJ-PR-087-2015	JAJAJA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-067	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
35	CE-DJ-PR-071-2015	JAJAJA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-068	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
36	CE-UJ-PR-042-2015	KOVAT CONSTRUCTORES SA DE CV	ISIE-ED-14-044	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
37	CE-UJ-PR-038-2015	KOVAT CONSTRUCTORES SA DE CV	ISIE-ED-14-048	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
38	CE-UJ-PR-032-2015	HEMONT CONSTRUCTORA S.A DE C.V.	ISIE-ED-14-100	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
39	CE-UJ-PR-035-2015	KOVAT CONSTRUCTORES SA DE CV	ISIE-ED-14-040	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
40	CE-UJ-PR-040-2015	KOVAT CONSTRUCTORES SA DE CV	ISIE-ED-14-049	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
41	CE-UJ-PR-039-2015	KOVAT CONSTRUCTORES SA DE CV	ISIE-ED-14-045	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
42	S/N	HEMONT CONSTRUCTORA S.A DE C.V.	ISIE-FAMES-12-023	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
43	CE-DJ-PR-175-2015	HEMONT CONSTRUCTORA S.A DE C.V.	ISIE-ED-14-460	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
44	CE-UJ-PR-041-2015	HEMONT CONSTRUCTORA S.A DE C.V.	ISIE-ED-14-165	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
45	CE-UJ-PR-033-2015	HEMONT CONSTRUCTORA S.A DE C.V.	ISIE-ED-14-097	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
46	CE-UJ-PR-121-2015	HEMONT CONSTRUCTORA S.A DE C.V.	ISIE-ED-14-054	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
47	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-281	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
48	CE-DJ-PR-060-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-029	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
49	CE-UJ-PR-054-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-023	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
50	CE-UJ-PR-058-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-025	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
51	CE-DJ-PR-126-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-176	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
52	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-394	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
53	S/N	SMN INGENIERÍA S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-086	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>
54	CE-DJ-PR-059-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-028	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
55	CE-UJ-PR-053-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-022	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
56	CE-DJ-PR-169-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-370	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> </ul>

57	CE-DJ-PR-172-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-372	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
58	CE-DJ-PR-166-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-232	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
59	CE-DJ-PR-139-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-092	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
60	CE-DJ-PR-147-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-158	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
61	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-373	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
62	CE-UJ-PR-057-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-026	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras ● Notificaciones por tabla de Avisos
63	CE-UJ-PR-058-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-027	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras ● Notificaciones por tabla de Avisos
64	CE-DJ-PR-125-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-175	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
65	S/N	PROMOTORA E INMOBILIARIA SANTA CECILIA SA DE CV	ISIE-ED-14-469	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
66	S/N	PROMOTORA E INMOBILIARIA SANTA CECILIA SA DE CV	ISIE-ED-14-468	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
67	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-403	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
68	CE-DJ-PR-052-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-021	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras ● Notificaciones por tabla de Avisos
69	CE-DJ-PR-051-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-020	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
70	CE-DJ-PR-055-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-024	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras ● Notificaciones por tabla de Avisos
71	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-495	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
72	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-369	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
73	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-426	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
74	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-371	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
75	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-425	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
76	CE-DJ-PR-105-2015	TORINOR S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-019	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
77	CE-DJ-PR-156-2015	REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-411	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras ● Notificaciones por tabla de Avisos
78	CE-DJ-PR-158-2015	REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-432	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
79	CE-DJ-PR-134-2015	REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-414	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras ● Notificaciones por tabla de Avisos
80	CE-DJ-PR-155-2015	REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-412	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras ● Notificaciones por tabla de Avisos
81	CE-DJ-PR-154-2015	REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-413	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras ● Notificaciones por tabla de Avisos
82	CE-DJ-PR-136-2015	REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-391	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras ● Notificaciones por tabla de Avisos
83	CE-DJ-PR-135-2015	REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-384	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras ● Notificaciones por tabla de Avisos
84	CE-DJ-PR-067-2015	PROMOTORA E INMOBILIARIA SANTA CECILIA SA DE CV	ISIE-TE-14-003	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
85	CE-DJ-PR-157-2015	REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-416	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
86	S/N	REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-415	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
87	S/N	NENNCA SOLUCIONES DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.	ISIE-FAMEB-15-049	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
88	CE-DJ-PR-065-2015	PROMOTORA E INMOBILIARIA SANTA CECILIA SA DE CV	ISIE-TE-14-005	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
89	CE-DJ-PR-114-2015	MARCO ARQUITECTOS Y CONSTRUCTORES ASOC., SA DE CV	ISIE-FAMEB-14-078	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
90	CE-DJ-PR-070-2015	MARCO ARQUITECTOS Y CONSTRUCTORES ASOC., SA DE CV	ISIE-ED-14-200	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
91	CE-DJ-PR-109-2015	MINAR GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-278	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
92	CE-DJ-PR-068-2015	PROMOTORA E INMOBILIARIA SANTA CECILIA SA DE CV	ISIE-TE-14-001	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
93	CE-DJ-PR-064-2015	PROMOTORA E INMOBILIARIA SANTA CECILIA SA DE CV	ISIE-TE-14-002	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
94	CE-DJ-PR-111-2015	LOME INGENIERÍA ESPECIALIZADA SA DE CV	ISIE-ED-14-408	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
95	CE-UJ-PR-061-2016	MARCO ARQUITECTOS Y CONSTRUCTORES ASOC., SA DE CV	ISIE-FAMEB-14-079	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
96	S/N	NENNCA SOLUCIONES DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-15-013	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
97	S/N	NENNCA SOLUCIONES DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.	ISIE-FAMEB-15-048	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
98	CE-DJ-PR-063-2015	PROMOTORA E INMOBILIARIA SANTA CECILIA SA DE CV	ISIE-TE-14-004	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
99	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-427	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
100	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-374	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
101	CE-UJ-PR-034-2016	KOVAT CONSTRUCTORES SA DE CV	ISIE-ED-14-056	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
102	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-177	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras

De lo transcrito, se advierte que la denunciante le atribuye a [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el incumplimiento a las atribuciones conferidas a su cargo, de acuerdo a lo establecido, entre otros, por los artículos 14, fracción II, 26, fracción V, y 28, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa publicado en el Boletín Oficial del Estado el lunes veintisiete de octubre de dos mil catorce<sup>6</sup>, así como el punto 11 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en su apartado 68.03<sup>7</sup>, en virtud de que era la persona encargada de proponer al Comité de Obras del Instituto, la aprobación para iniciar la rescisión de los contratos, así como de solicitar al Coordinador Ejecutivo de la Entidad, las recisiones de los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas.

Por su parte, se le atribuye a [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el incumplimiento a las atribuciones conferidas a su cargo, de acuerdo a lo establecido, entre otros, por el artículo 14, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, así como el punto 15 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en su apartado 68.01<sup>8</sup>, y el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos denunciados, en virtud de que no vigiló cabalmente el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables a la realización del procedimiento de rescisión administrativa de los contratos anteriormente señalados, así como haber implementado la notificación por estrados de la resolución que daba inicio a los procedimientos de rescisión de los contratos, cuando éstas no debían realizarse en esos términos.

Atendiendo a lo anterior, se considera que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas

<sup>6</sup> **Artículo 14.-** El Comité de Obras Públicas y Servicios, además de desempeñar las funciones que establecen los artículos 14 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y 25 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; verificarán el cumplimiento de ambas Leyes en los casos que éstas prevén, así como de sus respectivos reglamentos y tendrá las siguientes funciones: **II.-** Analizar, argumentar y sustentar la justificación de los casos en los que se deba suspender y rescindir administrativamente o terminar anticipadamente los contratos en caso de incumplimiento de obligaciones; **Artículo 26.-** Al frente de cada una de las Direcciones Generales habrá un Director General, y de las Direcciones, un Director quienes tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas, y serán responsables de su correcto funcionamiento. Los Directores Generales y los Directores serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo por el personal que las necesidades del servicio requiera y que figure en el presupuesto autorizado del Instituto. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas: **V.-** Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva unidad administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes; **Artículo 28.-** Corresponde a la Dirección General de Obras las siguientes atribuciones: **XII.-** Solicitar al Coordinador Ejecutivo, previa opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios, la rescisión administrativa de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con éstas, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y, en su caso, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en sus respectivos Reglamentos;

<sup>7</sup> **Apartado 68.03 Punto 11.-** Proponer ante el Comité Técnico y de Obras, las autorizaciones que se requieren para cumplir en el ámbito de la competencia del área.

<sup>8</sup> **Apartado 68.01 Punto 15.-** Vigilar el cabal cumplimiento de leyes, reglamentos, normas y guías operativas y demás documentos obligatorios para el funcionamiento del Instituto para todos sus colaboradores.

que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios<sup>9</sup>.

Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en las contestaciones realizadas mediante la audiencia de ley y escritos de contestación respectivos, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados.

En primer lugar, debe precisarse cuáles conductas se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite.

En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos denunciados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

En ese orden de ideas, y previo a analizar las conductas imputadas, así como las contestaciones de denuncia realizadas por los encausados, esta resolutora encuentra preciso señalar que las mismas, se analizarán en diverso orden al propuesto, al no encontrarse establecida una obligación para que su estudio y atención sea conforme a su planteamiento, sin que resulte necesario transcribir los argumentos en cuestión. Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en las tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO**

---

<sup>9</sup> **Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**DIVERSO<sup>10</sup>, y, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>11</sup>.**

Así pues, en relación con la falta contenida en el inciso a) antes señalado, consistente en la notificación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de rescisión administrativa en un total de 26 expedientes, esta resolutoria determina que no se acredita que los encausados hubieran incurrido en actos constitutivos de responsabilidad administrativa.

Dichos contratos, corresponden a los siguientes:

CONCENTRADO DE EXPEDIENTES REVOCADOS REVISADOS				
No.	NÚM. EXP.	CONTRATISTA	NO. CONTRATO	IRREGULARIDAD DETECTADA
1	CE-DJ-PR-138-2015	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-ED-14-483	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
2	CE-DJ-PR-088-2015	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-ED-14-493	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
3	CE-DJ-PR-098-2015	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-ED-14-494	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
4	CE-DJ-PR-137-2015	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-FAMEB-14-084	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
5	CE-DJ-PR-095-2015	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-FAMEB-14-123	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
6	CE-UJ-PR-037-2015	KOVAT CONSTRUCTORES SA DE CV	ISIE-FAMEB-14-135	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
7	CE-UJ-PR-042-2015	KOVAT CONSTRUCTORES SA DE CV	ISIE-ED-14-044	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
8	CE-UJ-PR-038-2015	KOVAT CONSTRUCTORES SA DE CV	ISIE-ED-14-048	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
9	CE-UJ-PR-035-2015	KOVAT CONSTRUCTORES SA DE CV	ISIE-ED-14-040	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
10	CE-UJ-PR-040-2015	KOVAT CONSTRUCTORES SA DE CV	ISIE-ED-14-049	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
11	CE-UJ-PR-039-2015	KOVAT CONSTRUCTORES SA DE CV	ISIE-ED-14-045	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
12	CE-DJ-PR-060-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-029	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
13	CE-UJ-PR-054-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-023	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
14	CE-UJ-PR-058-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-025	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
15	CE-DJ-PR-059-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-028	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
16	CE-UJ-PR-053-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-022	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
17	CE-UJ-PR-057-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-026	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
18	CE-UJ-PR-058-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-027	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
19	CE-DJ-PR-052-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-021	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
20	CE-DJ-PR-055-2015	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-TE-14-024	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
21	CE-DJ-PR-156-2015	REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-411	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>● Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>

<sup>10</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Tipo: Jurisprudencia

<sup>11</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

22	CE-DJ-PR-134-2015	REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-414	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>• Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
23	CE-DJ-PR-155-2015	REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-412	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>• Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
24	CE-DJ-PR-154-2015	REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-413	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>• Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
25	CE-DJ-PR-136-2015	REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-391	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>• Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>
26	CE-DJ-PR-135-2015	REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-384	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras</li> <li>• Notificaciones por tabla de Avisos</li> </ul>

Se toma la anterior determinación, en virtud de que si bien se desprende de constancias que dentro de los expedientes de los contratos anteriormente mencionados, se ordenó notificar a los contratistas del inicio del procedimiento de rescisión administrativa **mediante publicación en tabla de avisos**, esto obedeció a que, al constituirse el personal notificador del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en los domicilios de los contratistas, se hizo constar que la diligencia de notificación no pudo llevarse a cabo, toda vez que el personal adscrito a la Entidad no fue atendido, haciéndose el señalamiento de que los inmuebles se encontraban en aparente estado de abandono.

Debido a lo anterior, mediante el correspondiente auto, y con el fin de no entorpecer el procedimiento de rescisión, se ordenó la notificación por tabla de avisos del inicio del procedimiento administrativo, fundamentando dicha determinación en el artículo 1o de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, que establece como ley supletoria de la materia, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que, en su numeral 170, último párrafo, disponía que *"Entre tanto un litigante no haga nueva designación, seguirán haciéndose las notificaciones personales en la casa que hubiere designado, a menos que no exista o esté desocupado el local, pues en este caso las notificaciones personales surtirán por medio de cédula fijada en las puertas del juzgado."*

En ese sentido, la autoridad denunciante consideró como indebida la determinación tomada por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, toda vez que según lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, la notificación del inicio del procedimiento administrativo se debía efectuar de manera personal, por lo que resultaba innecesaria la aplicación supletoria del artículo 170, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, y, en consecuencia, improcedente la notificación por tabla de avisos.

No obstante haber advertido la falta a la que arribó la denunciante, esta resolutoria concluye que la determinación tomada por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, de notificar por tabla de avisos el inicio del procedimiento de rescisión administrativa de los contratos como se asentó previamente, obedeció a la falta de localización de los contratistas en los domicilios proporcionados para ser notificados.

En ese sentido, se advierte que la decisión del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa se fundamentó en la ley supletoria a la materia, debido a que se colmaban los supuestos establecidos en ésta, por lo que se vislumbra que el Coordinador Ejecutivo de la Entidad, determinó como procedente la aplicación de la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con base en su prudente arbitrio y con apego y fundamento a la legislación que regía el

marco de actuación del procedimiento a que nos referimos, es decir, su determinación se sujetó al criterio que en su momento estimó aplicable.

Por lo anterior, esta autoridad considera inviable imponer una sanción administrativa por dicha conducta en contra de los encausados, toda vez que, si bien la autoridad denunciante la encuadró como una conducta susceptible de ser sancionable, no se advierte que la misma se encontrara en desapego a la legislación aplicable, pues como se anticipó, la misma se fundamentó en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora. Sirven de apoyo por analogía, los siguientes criterios:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUECES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. NO SE CONFIGURA LA CAUSAL RELATIVA AL EJERCICIO INDEBIDO DE SU CARGO, CUANDO SE HACE DEPENDER DE LA INCORRECTA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN.** *No se configura la causal de responsabilidad administrativa de los Jueces del Estado de Guanajuato, relativa al ejercicio indebido de su cargo, en términos del artículo 151, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, cuando se hace depender de la incorrecta aplicación de un precepto legal susceptible de interpretación, porque en tal hipótesis no existe una violación expresa al texto de una ley, ya que el criterio jurídico del juzgador está protegido por el principio de independencia judicial y, por tanto, su actuación en tales circunstancias sólo puede impugnarse a través de los recursos o medios de defensa expresamente previstos para tal propósito, y no mediante un procedimiento disciplinario. De ahí que el Consejo del Poder Judicial Local al conocer de una queja administrativa, no pueda sancionar a quien en realidad no se aparta, sino elige una de las posibles interpretaciones de una norma, porque en este caso, más que reprochar a los juzgadores un desconocimiento de la legislación, cuestionaría su criterio jurídico.<sup>12</sup>*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL. NO LA CONSTITUYE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA QUE PREVÉ EL EMPLAZAMIENTO REALIZADA POR UN NOTIFICADOR, AL TRATARSE DE UNA "DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA" Y NO DE UN "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE".** *Si la posición de la autoridad jurisdiccional revisora, al considerar que el actuar de un notificador en una diligencia de emplazamiento es contrario a la ley adjetiva, implica un criterio de interpretación diferente al efectuado y si, por tanto, el motivo o causa de la sanción disciplinaria tiene como sustento esa contrariedad, es inconcuso que dicha circunstancia no constituye una responsabilidad administrativa del servidor público del Poder Judicial porque, en todo caso, el Juez del proceso jurisdiccional está en condiciones de verificar, de oficio, si su proceder fue acorde o no con un criterio razonable de interpretación, pues si puede revisar oficiosamente cuando hay alguna irregularidad en el emplazamiento, o cuando falta éste, con mayor razón cuando se lleva a cabo conforme a un criterio razonable, aunque no se comparta. De donde se sigue que si el Juez del proceso jurisdiccional no invalida lo actuado, o no lo constriñe a apegarse a su propio criterio, es porque implícitamente considera válido el proceder de su funcionario y lo que subyace es un intento de interferencia de la autoridad sancionadora a la garantía de independencia judicial. Entonces, aquel actuar del notificador se ubica en la denominada "diferencia razonable de interpretación jurídica", mas no en un "error judicial inexcusable". Además, no sólo los titulares de los órganos judiciales realizan la interpretación de las leyes que aplican, sino también los encargados de efectuar las notificaciones a las partes de un juicio, pues éstos,*

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166081, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.T.38 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1638, Tipo: Aislada

en ciertas ocasiones, tienen la responsabilidad de aplicar las disposiciones jurídicas a una hipótesis fáctica, como lo es el emplazamiento.<sup>13</sup>

**"DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS" Y "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE". SU DISTINCIÓN.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la motivación del acto jurisdiccional debe operar como una garantía que permita distinguir entre una "diferencia razonable de interpretaciones jurídicas" y un "error judicial inexcusable" que compromete la idoneidad del Juez -y, por extensión, del Poder Judicial- para ejercer su función, de forma que no se le sancione por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas, aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión. Además, que los juzgadores no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior, sino que en el derecho internacional se han formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un Juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Así, la diferencia razonable de interpretaciones jurídicas se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra. En consecuencia, para que exista un error en la interpretación del texto jurídico propuesta por el Juez, es necesario que ésta no pueda reconocerse por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente; de ahí que las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones, no caben dentro de esta categoría. Por tanto, no constituye un error judicial la interpretación del derecho que puede argumentarse dentro de la hermenéutica jurídica, si en el caso no es irrazonable, aunque el criterio no se comparta. En este sentido, no puede ni debe confundirse la mera revocación de una decisión judicial, con un error judicial.<sup>14</sup>

Así, de todo lo anterior, se desprende que la determinación de optar por la notificación mediante publicación en tabla de avisos, no debe ser considerada materia de una sanción de carácter administrativo, pues la misma derivó del criterio e interpretación del encausado [REDACTED] [REDACTED] decisión que, en caso de estimarse errónea, era susceptible de ser impugnada mediante los recursos legales a que hubiere lugar, pues a pesar de que el criterio adoptado por la Entidad, diste de aquél que a juicio de la autoridad denunciante debió ser aplicado, dicha situación no es suficiente para acreditar una responsabilidad administrativa, máxime que la determinación de ordenar la notificación del inicio del procedimiento de rescisión administrativa, en contra de las empresas contratistas mediante publicación en tabla de avisos, se fundamentó en apego a la normatividad aplicable.

Por lo anterior, se concluye que **no se configura una responsabilidad administrativa** por parte de los encausados por la conducta apenas abordada, y en consecuencia, es improcedente imponerles una sanción administrativa por la comisión de la misma.

Por otro lado, se advierte del inciso b) antes citado, que como segunda imputación, la denunciante le atribuyó a los encausados que en el total de **102** (ciento dos) expedientes relacionados con **procedimientos de rescisión administrativa de contratos revisados, se omitió contar con la opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, como lo

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011929, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.74 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2971, Tipo: Aislada

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011907, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Común, Tesis: XI.1o.A.T.30 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2903, Tipo: Aislada

establece el artículo 14, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.

Los 102 (ciento dos) contratos corresponden al total de aquellos identificados en el concentrado señalado en fojas 9, 10 y 11 de la presente resolución, mismos que fueron anexados a la denuncia por medio de los expedientes relativos a los procedimientos de rescisión administrativa respectiva, y que obran en las constancias del sumario en que se actúa.

En esas condiciones, se advierte que la denunciante le imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el incumplimiento a las atribuciones conferidas a su cargo, de acuerdo a lo establecido, entre otros, por el artículo 14, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa aplicable, así como el punto 15 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en su apartado 68.01, pues presuntamente, no vigiló cabalmente el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables a la realización del procedimiento de rescisión administrativa de los contratos anteriormente señalados.

#### **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**

*Artículo 14.- El Comité de Obras Públicas y Servicios, además de desempeñar las funciones que establecen los artículos 14 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y 25 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; verificarán el cumplimiento de ambas Leyes en los casos que éstas prevén, así como de sus respectivos reglamentos y tendrá las siguientes funciones: [...] II.- Analizar, argumentar y sustentar la justificación de los casos en los que se deba suspender y rescindir administrativamente o terminar anticipadamente los contratos en caso de incumplimiento de obligaciones*

#### **MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**

*Apartado 68.01 Punto 15.- Vigilar el cabal cumplimiento de leyes, reglamentos, normas y guías operativas y demás documentos obligatorios para el funcionamiento del Instituto para todos sus colaboradores.*

Asimismo, se advierte que la denunciante le atribuye a **MANUEL SANDOVAL DELGADO**, quien se desempeñó como **Director General de Obras** del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el incumplimiento a las atribuciones conferidas a su cargo, de acuerdo a lo establecido, entre otros, por los artículos 14, fracción II, 26, fracción V, y 28, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa aplicable, así como el punto 11 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en su apartado 68.03, en virtud de que era la persona encargada de proponer al Comité de Obras del Instituto, la autorización para poder estar en condiciones de solicitar al Coordinador Ejecutivo de la Entidad, las rescisiones de los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas.

#### **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**

*Artículo 14.- El Comité de Obras Públicas y Servicios, además de desempeñar las funciones que establecen los artículos 14 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y 25 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; verificarán el cumplimiento de ambas Leyes en*

los casos que éstas prevén, así como de sus respectivos reglamentos y tendrá las siguientes funciones: [...] II.- Analizar, argumentar y sustentar la justificación de los casos en los que se deba suspender y rescindir administrativamente o terminar anticipadamente los contratos en caso de incumplimiento de obligaciones

**Artículo 26.-** Al frente de cada una de las Direcciones Generales habrá un Director General, y de las Direcciones, un Director quienes tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas, y serán responsables de su correcto funcionamiento. Los Directores Generales y los Directores serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo por el personal que las necesidades del servicio requiera y que figure en el presupuesto autorizado del Instituto. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas: [...] V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva unidad administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes;

**Artículo 28.-** Corresponde a la Dirección General de Obras las siguientes atribuciones: XII.- Solicitar al Coordinador Ejecutivo, previa opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios, la rescisión administrativa de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con éstas, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y, en su caso, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en sus respectivos Reglamentos;

#### **MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**

**Apartado 68.03 Punto 11.-** Proponer ante el Comité Técnico y de Obras, las autorizaciones que se requieran para cumplir en el ámbito de la competencia del área.

Por su parte, habiendo quedado establecidas las imputaciones en el caso que se atiende, se advierte que **la defensa de los encausados manifestó**, entre otras cosas, que los hechos denunciados **se niegan**, puesto que en la especie **existen actas de comité de obras en las que se solicitó la autorización para iniciar los procedimientos de rescisión**.

Asimismo, manifestó que si bien la denunciante transcribió el contenido de distintos preceptos, **no se indica con precisión las conductas que se ubiquen en las hipótesis contenidas en dichas normas**, es decir, solo se realizaron manifestaciones formuladas en forma vaga, imprecisas e incoherente por parte de la denunciante, sin precisar de forma clara y certera, las conductas desarrolladas que se ubiquen en las normas legales que supuestamente fueron infringidas, sin señalar con precisión las pruebas con las que se acredita que haya existido infracciones y que estas hubieren sido cometidas por los encausados.

De igual forma, se opuso la excepción **falta de acción o derecho de la denunciante**, manifestando que al tener ésta la carga de la prueba y no advertirse medio probatorio que corrobore la denuncia, se les debe absolver de los cargos imputados.

Finalmente, se opuso también la excepción de **oscuridad de la demanda** al resultar confusa, así como también cualquier excepción que se desprenda de la contestación en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones de los encausados, en relación a que la denunciante no indicó con precisión las conductas cometidas, ni que éstas se ubican en las hipótesis contenidas en diversas normas transcritas, así como que no se señaló con precisión las pruebas con las que se acredita que hayan existido dichas infracciones y que estas hubieren sido cometidas por los encausados, esta resolutora determina que resultan **improcedentes** para lograr sus pretensiones.

Lo anterior, en razón de que del texto de la denuncia, quedaron delimitadas las conductas que se presumen cometidas por [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]  
Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, atinentes a la omisión de **contar con la opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, previo a iniciar con los **procedimientos de rescisión administrativa** de un total de **102** (ciento dos) contratos, como lo establece el artículo 14, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, anexando los expedientes de rescisión de contrato correspondientes y que se advierten del sumario en que se actúa.

En ese sentido, se advirtió que la denunciante señaló que [REDACTED] incumplió con el artículo 14, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa aplicable, así como el punto 15 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en su apartado 68.01, al no vigilar cabalmente el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables a la realización del procedimiento de rescisión administrativa de los contratos anteriormente señalados, y, [REDACTED], incumplió con las atribuciones conferidas a su cargo, de acuerdo a lo establecido, entre otros, por los artículos 14, fracción II, 26, fracción V, y 28, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa aplicable, así como el punto 11 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en su apartado 68.03, en virtud de que era la persona encargada de proponer al Comité de Obras del Instituto, la autorización para poder estar en condiciones de solicitar al Coordinador Ejecutivo de la Entidad, las rescisiones de los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas.

Ahora, en relación con la excepción de **falta de acción o derecho de la denunciante**, por no advertirse prueba que corrobore la denuncia, así como la excepción de **oscuridad de la demanda** al resultar confusa, esta resolutora **se remite a los dos párrafos inmediatos anteriores**, al haber ya quedado delimitada la imputación, así como las pruebas en las que ésta se sustenta, no actualizándose los perjuicios de los que la defensa se duele en términos de lo ya expuesto.

Ello es así, pues la denunciante tenía atribuciones para presentar la denuncia que se atiende, de acuerdo a lo ya determinado por esta resolutora en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, así como de constancias se advierte que se ofrecieron los medios de prueba tendientes a acreditar la falta administrativa que les fue imputada y que fueron valoradas en el Considerando **CUARTO** de la resolución en que se actúa.

Habiendo advertido cuál es la conducta atribuida, y los medios de prueba con los que se intentó acreditar dicha conducta, en contraposición con las defensas opuestas y medios de prueba ofrecidos por los encausados, **se procede a determinar lo siguiente:**

En relación con la totalidad de los **102** (ciento dos) contratos y expedientes relativos al procedimiento administrativo de rescisión identificados en el concentrado señalado en fojas 9, 10 y 11 de esta resolución, se determina que le asiste razón a la denunciante, y en consecuencia se acredita la comisión de una falta administrativa por parte de los encausados en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 14, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa vigente al momento de los hechos denunciados, establecía que el Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados, tenía la función de **analizar, argumentar y sustentar la justificación de los casos en los que se deba suspender y rescindir administrativamente o terminar anticipadamente los contratos en caso de incumplimiento de obligaciones.**

Atendiendo al artículo mencionado, el artículo 13 del Reglamento en cuestión, establecía que el Comité de Obras Públicas y Servicios estaría integrado por:

- I. El Coordinador Ejecutivo, quien fungiría como Presidente;
- II. El Director General de Obras, quien fungiría como Secretario Ejecutivo; y,
- III. Cuatro Vocales que serían:
  - a) El Director de Obras;
  - b) El Director General Técnico;
  - c) El Director de Contratos y Licitaciones;
  - d) El Director de Vinculación; y
  - e) El Subdirector de Licitaciones.

Así, en relación con **MANUEL SANDOVAL DELGADO**, la denunciante le atribuyó un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, del Reglamento mencionado, el cual dispone que como Director General debía **aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de su competencia.**

Asimismo, se denunció que el encausado no cumplió con las atribuciones previstas en el artículo 28, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa vigente al momento de los hechos, el cual establece que le corresponde al Director General de Obras, **solicitar al Coordinador Ejecutivo, previa opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios, la rescisión administrativa de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con éstas.** Dicha atribución, guarda relación con la contenida en el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, Apartado 68.03 Punto 11, que dispone que entre las funciones de la Dirección General de Obras, está la de **proponer ante el Comité Técnico y de Obras, las autorizaciones que se requieren para cumplir en el ámbito de la competencia del área.**

Bajo esa premisa, esta resolutora advierte que de constancias, si bien se observa que en la totalidad de los **102** expedientes relativos a los procedimientos de rescisión administrativa de los contratos, el encausado **solicitó al Coordinador Ejecutivo del Instituto, la rescisión de los contratos de Obra Pública**, en virtud del incumplimiento a los términos a que se obligaron los

contratistas con su suscripción, **no se acredita que previa solicitud de la rescisión de contrato**, se hubiera contado con la **opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios**, como lo dispone el artículo 14, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.

En ese sentido, se actualiza el incumplimiento al artículo 28, fracción XII del Reglamento apenas mencionado, el cual establece que como Director General de Obras, le correspondía solicitar al Coordinador Ejecutivo, la rescisión administrativa de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con éstas, **previa opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios**.

Así, el encausado incumplió también con el artículo 26, fracción V, del Reglamento mencionado, el cual dispone que como Director General debía **aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de su competencia**, en relación con el punto 11 del Apartado 68.03 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, relativo a las funciones de la Dirección General de Obras, que le imponía **proponer ante el Comité Técnico y de Obras, las autorizaciones que se requieren para cumplir en el ámbito de la competencia del área**.

Se dice lo anterior, porque después de haber analizado los **102 expedientes** a que se hace alusión a lo largo de la presente resolución, **esta resolutoria no advierte que se hubiera contado con la opinión del Comité Técnico y de Obras** en donde se analizara, argumentara y se sustentara una justificación de los casos en donde procediera rescindir administrativamente los contratos por el incumplimiento de obligaciones de los contratistas, pues en términos del artículo 14, fracción II, ésta era una función del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados, la cual obedece a la autorización que debía ser propuesta por el Director General de Obras.

No es óbice advertir que **la defensa de los encausados manifestó**, entre otras cosas, que los hechos denunciados **se niegan** puesto que en la especie **existen actas de comité de obras en las que se solicitó la autorización del Comité para iniciar los procedimientos de rescisión**, anexando copia simple de diversos documentos denominados **"ACTA DEL COMITÉ DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA"**.

Puntualmente, se anexaron **6 (seis)** copias simples de Actas de Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, y sus anexos, correspondientes a los días **dieciséis de enero de dos mil quince** (fojas 7243-7249), **tres de febrero de dos mil quince** (fojas 7250-7262), **diecinueve de marzo de dos mil quince** (fojas 7263-7270), **veintiséis de mayo de dos mil quince** (fojas 7271-7280), **veinticinco de junio de dos mil quince** (fojas 7281-7298), y, **quince de julio de dos mil quince** (fojas 7299-7321).

Ahora bien, en las Actas de Comité de **dieciséis de enero de dos mil quince** y de **diecinueve de marzo de dos mil quince**, no se abordó el tema de rescisiones de contratos.

Sin embargo, en el Acta de Comité de **tres de febrero de dos mil quince**, se advierte entre otras cosas, lo siguiente: *"En lo relativo al punto 2) Rescisiones de contrato; En este rubro se informa que se hace todo lo posible por terminar las obras en tiempo y forma conforme al programa de obra*

establecido, sin embargo, hay obras problemáticas, en las cuales es necesario realizar los trámites de rescisión de contrato, después de varios avisos telefónicos, de manera personal y por oficio llamados a realizar la terminación de las obras, y ante la nula voluntad por parte de los Contratistas de reactivar las obras mismas, ya en esos casos se iniciaron los procedimientos de rescisión y los avisos correspondientes a las afianzadoras, como es el caso del Instituto Tecnológico de Agua Prieta, por citar un ejemplo”.

En el Acta de Comité de **veintiséis de mayo de dos mil quince**, se advierte entre otras cosas, lo siguiente: “En lo referente al punto **4) Seguimiento a Rescisión de Obras**, con fin informativo, el Ing. Sandoval señala que hay 50 contratos en rescisión, con un total de 58 obras, de los cuales, 28 están notificados, 4 por notificar, 14 por resolver, 19 con resolución notificada y 7 con el procedimiento suspendido. El contador Ubaldo Cheno, comenta que se está creando un precedente en esta administración, ya que no se había presentado una problemática tan aguda, ya que los contratistas ya no tienen la cultura de cumplir con la terminación e los contratos. Información más detallada sobre estos procedimientos, se adjunta como anexo número 1 a la presente acta”.

En el Acta de Comité de **veinticinco de junio de dos mil quince**, se advierte entre otras cosas, lo siguiente: “**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Como punto número 1) Rescisiones de Contrato**, el C. [REDACTED] concede la palabra al C. ING. Manuel Sandoval delgado, Director General de Obras de este Instituto, quien señala que en cuanto al seguimiento de rescisiones de contrato, actualmente este es uno de los problemas más graves con el que se cuenta en el Instituto, las cuales, se relacionan con las rescisiones de contratos, un ejemplo de esto es que en el ejercicio fiscal 2014 de un total de 36 contratistas se tiene aproximadamente un total de 500 obras susceptibles de rescisión, así también se les informa que se han turnado a Coordinación Ejecutiva un total de 90 obras hasta este momento para que se inicie con el proceso de rescisión, así mismo, se les comunica que se tiene un total de 44 contratos de obras para integrar expedientes y solicitar al Coordinador Ejecutivo la rescisión de las mismas, continua comentando el ingeniero Manuel Sandoval Delgado, que se está platicando con las empresas contratistas con las cuales se inició el procedimiento de rescisión, haciendo la aclaración que la mayoría de ellos se prestan para conciliar haciendo compromiso de concluir la obra. En uso de la voz toma la palabra el [REDACTED] quien pregunta que si la mayoría de los problemas son con obras de bebederos y canchas a lo que el [REDACTED] responde que en su mayoría así es, aclarando que prácticamente el problema está en las obras con los anticipos entregados en Diciembre de 2014, así como con los anticipos entregados en los meses de Marzo y Abril del 2015 y cuyas obras aún no se inician con los trabajos. [REDACTED] pregunta que si los contratistas se acercan a platicar para resolver la situación, se podría evitar la rescisión, el [REDACTED] responde que sí, que una vez que se les notifica el inicio del proceso de rescisión a los contratistas se acercan para solucionar la situación. Una vez que se le da aviso al contratista y si ellos intentan llegar a un acuerdo, se le dan un plazo del 25% del tiempo del contrato que por Ley se les puede dar, además deben traer un Programa de Obra con el tiempo en el cual se comprometen a concluir con los trabajos, así como, el endoso de la fianza, haciendo uso de la voz el C.P. Ubaldo Cheno Madrid, comenta que si el contratista tiene la voluntad de terminar, se debe tomar en cuenta y la rescisión se debe de hacer ya como último recurso,

procurando que la obra se ejecute en los términos en los que se contrató, en uso de la voz, el [REDACTED], aclara que ya se han atendido a contratistas que se comprometen y resuelven su situación concluyendo con los trabajos señalados en el contrato, hay casos especiales y estos se atienden oportunamente, el [REDACTED], pregunta si se puede solucionar esta situación si el contratista se acerca interesado en terminar la obra, dando respuesta el ingeniero Manuel Sandoval Delgado, que efectivamente como ya se había mencionado sí se puede hacer, para lo cual se debe cumplir con un procedimiento de conciliación presentando como ya se señaló, un Programa de obra de los conceptos pendientes por ejecutar del contrato y el endoso a la fianza con la ampliación del tiempo en el cual se comprometen a terminar los trabajos, continua manifestando el [REDACTED] que para tomar estas decisiones los contratistas que cuentan con una sola obra en el contrato es más viable de conciliar y llegar a una solución ya que hay más posibilidad de que cumplan con lo que se comprometen, pero si el contratista tiene muchas obras con problemas ya no hay seguridad de que cumplan con el plazo que está proponiendo, continua con el uso de la voz el [REDACTED] señalando que las obras de los años 2010 y 2011 que no se procedió en su momento, ya es poco probable que la afianzadora pueda actuar ya que no se le dio aviso oportuno. Por eso, como medida, actualmente, se hace un aviso previo a la afianzadora en el momento justo en que el contratista presenta atraso o no inicia los trabajos en el momento en que se le otorga el anticipo, también, señala que hay contratistas que han venido a regresar el dinero del anticipo, pero no es la forma de hacerlo, sino por medio de un procedimiento, por todo lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido en la norma, se adjunta como anexo número uno a la presente, la relación de las obras que se enviaran para iniciar con el procedimiento de rescisión. [...] Continua manifestando el [REDACTED], que existen 222 obras que ya cuentan con anticipo, evidenciándose en estas que los contratistas aún no han iniciado con las obras, asimismo, establece que la Ley de Obras Públicas contempla claramente que en caso de rescisiones por incumplimiento del contratista se deben aplicar penas convencionales que deben ser del 10% del monto total del contrato, así como el sobrecosto de los conceptos no ejecutados. En lo relativo al presente punto manifiesta el [REDACTED] que se somete a votación la autorización para aplicar lo que establece la Ley de Obras Públicas en cuanto a penas convencionales y sobrecosto de los conceptos no ejecutados al momento de realizar las rescisiones de contrato, punto que es aprobado por unanimidad por los participantes del Comité de Obras.”.

Y, en el Acta de Comité de quince de julio de dos mil quince, se advierte entre otras cosas, lo siguiente: “En lo relativo al punto 3) **Rescisiones de contrato**, el Ingeniero Manuel Sandoval Delgado, informa sobre el nuevo listado de obras en este proceso las cuales son un total de 99 obras más que el mes pasado y se sigue trabajando, continua manifestando que la gran mayoría de los contratistas están solicitando el endoso de la fianza y entregando el nuevo programa de obra para culminar con los trabajos contratados. En uso de la voz el Contador Público Ubaldo Cheno Madrid, comenta que es muy importante poner especial cuidado en las empresas que tiene proceso de rescisión, ya que no se le deben contratar obras, ni invitarlos a participar en licitaciones, por lo cual, se debe informar a las áreas que corresponden para evitar este tipo de situaciones, para dar cumplimiento a lo establecido en la norma se adjunta como anexo número uno a la presente, la relación de obras que se enviaran para iniciar con el procedimiento de rescisión. En conclusión, se acuerda

que se pondrá especial cuidado en hacer del conocimiento a las diferentes áreas del instituto, para no incurrir en errores de este tipo”.

Así, esta que resuelve advierte que los fragmentos transcritos de las 4 actas, coinciden en que se abordan problemáticas sobre la falta de terminación de obras públicas en tiempo y forma por un incumplimiento por parte de las contratistas, donde, en algunas, **se sugiere realizar los trámites de rescisión de contrato correspondientes**, y en otras, **se informa el estatus de procedimientos de rescisión que ya se han iniciado**, anexando una lista de los contratos de los que se busca el inicio de rescisión o, de contratos de los que ya se inició con el procedimiento respectivo.

Así, de las listas anexas a las Actas de Comité, relativas a contratos por rescindir o en proceso de rescisión, se identifican varios contratos que inicialmente se denunciaron dentro de los **102 expedientes** de procedimientos de rescisión administrativa, sin embargo, **todas las actas son conexas en la falta de solicitud por parte del Director General de Obras, de someter a opinión del Comité de Obras, la rescisión de los contratos relacionados en las listas adjuntas**, es decir, las **Actas de Comité** de los días **tres de febrero de dos mil quince, veintiséis de mayo de dos mil quince, veinticinco de junio de dos mil quince, y, quince de julio de dos mil quince**, carecen de la opinión del Comité de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, donde se analice, argumente, sustente y justifique una hipotética rescisión de los 102 contratos materia de la denuncia que se atiende, en términos de la fracción II del artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.

Es por lo anterior, que se actualiza un incumplimiento de **MANUEL SANDOVAL DELGADO** a lo dispuesto por el artículo 63, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora que establece:

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

**XXVI.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

En ese sentido, se concluye que el encausado incumplió con el objetivo y las funciones correspondientes a su cargo, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, pues con su conducta, las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se vieron vulneradas, transgrediendo así la **fracción XXVI del artículo 63** transcrito, ya que no se abstuvo de llevar a cabo actos u omisiones, que implicaran un incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en este caso, las contenidas en el artículo 28 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa aplicable, que establece la obligación del Director General de Obras de la Entidad, de solicitar al Coordinador Ejecutivo, la

rescisión administrativa de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con éstas, **previa opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios**, opinión que no se advierte de las constancias que integran el expediente, hubiera existido.

Además, el encausado incumplió lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, del Reglamento mencionado, pues como Director General debía **aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de su competencia**, ya que el punto 11 del Apartado 68.03 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa relativo a las funciones de la Dirección General de Obras, le imponía **proponer ante el Comité Técnico y de Obras, las autorizaciones que se requieren para cumplir en el ámbito de la competencia del área**.

Por su parte, y en relación con [REDACTED], la denunciante le atribuyó un incumplimiento a lo dispuesto por el Apartado 68.01 Punto 15, del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, que dispone que entre las funciones de la Coordinación Ejecutiva, está la de **vigilar el cabal cumplimiento de leyes, reglamentos, normas y guías operativas y además documentos obligatorios para el funcionamiento del instituto para todos sus colaboradores**.

Bajo esa premisa, se advierte de constancias, que si bien se observa que en la totalidad de los **102** expedientes relativos a los procedimientos de rescisión administrativa de los contratos, el entonces Director General de Obras del Instituto, **le solicitó la rescisión de los contratos de Obra Pública**, en virtud del incumplimiento a los términos a que se obligaron los contratistas con su suscripción, **no se acredita que en la totalidad de los expedientes, el encausado hubiera realizado gestiones para iniciar con el procedimiento de rescisión administrativa de los contratos**.

Ello es así, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en los **25** expedientes que se enlistan a continuación, **no obra el auto que ordena dar inicio al procedimiento de rescisión** que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento:

CONCENTRADO DE EXPEDIENTES REVOCADOS REVISADOS				
No.	NÚM. EXP.	CONTRATISTA	NO. CONTRATO	IRREGULARIDAD DETECTADA
1	S/N	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-ED-14-348	• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
2	S/N	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-ED-14-349	• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
3	S/N	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-ED-14-350	• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
4	S/N	GYCR SOLUCIONES INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ISIE-FAMEB-14-170	• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
5	S/N	LAMINADOS IR SA DE CV	ISIE-ED-14-211	• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
6	S/N	HEMONT CONSTRUCTORA S.A DE C.V.	ISIE-FAMES-12-023	• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
7	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-281	• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
8	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-394	• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
9	S/N	SMN INGENIERÍA S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-086	• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
10	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-373	• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
11	S/N	PROMOTORA E INMOBILIARIA SANTA CECILIA SA DE CV	ISIE-ED-14-469	• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
12	S/N	PROMOTORA E INMOBILIARIA SANTA CECILIA SA DE CV	ISIE-ED-14-468	• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
13	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-403	• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
14	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-495	• No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras

15	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-369	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
16	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-426	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
17	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-371	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
18	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-425	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
19	S/N	REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-415	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
20	S/N	NENNCA SOLUCIONES DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.	ISIE-FAMEB-15-049	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
21	S/N	NENNCA SOLUCIONES DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.	ISIE-ED-15-013	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
22	S/N	NENNCA SOLUCIONES DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.	ISIE-FAMEB-15-048	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
23	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-427	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
24	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-374	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras
25	S/N	SHM CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	ISIE-ED-14-177	● No cuenta con la documentación relativa al Dictamen del Comité de Obras

En ese sentido, y solamente en relación con los **25** (veinticinco) procedimientos de rescisión administrativa de contratos señaladas, **no se actualiza el incumplimiento del encausado al Apartado 68.01 Punto 15, del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, al no acreditarse que hubiere tenido participación en la instauración de dichos procedimientos.**

Sin embargo, en relación con los **77** expedientes restantes, relativos a aquellos procedimientos de rescisión administrativa de los contratos de obra pública contenidos en la lista que obra a fojas 9, 10 y 11 de la presente resolución, se advierte que el encausado incumplió con el punto 15 del Apartado 68.01 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa relativo a las funciones de la Coordinación Ejecutiva, que le imponía **vigilar el cabal cumplimiento de leyes, reglamentos, normas y guías operativas y además documentos obligatorios para el funcionamiento del Instituto para todos sus colaboradores.**

Se dice lo anterior, porque después de haber analizado los **102** expedientes a que se hace alusión a lo largo de la presente resolución, y, excluyendo los **25** expedientes donde el encausado no ordenó iniciar con el procedimiento de rescisión administrativa de contrato correspondiente, **esta resolutoria advierte** que en los **77** expedientes restantes, el encausado **participó en el inicio del procedimiento de rescisión** que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento, al emitir el auto de inicio respectivo en ámbito de sus atribuciones, sin haberse percatado que no obraba anexo a la solicitud de rescisión emitida por el Director General de Obras del Instituto, la **opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas** en donde se analizara, argumentara y se sustentara una justificación de los casos en donde procediera rescindir administrativamente los contratos por el incumplimiento de obligaciones de los contratistas, en términos del artículo 14, fracción II, del Reglamento Interior aplicable del Instituto.

Así, el servidor público no cumplió con lo dispuesto por el Punto 15 del Apartado número 68.01 Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, relativo a las funciones de la Coordinación Ejecutiva, que establece como obligación vigilar el cumplimiento de leyes, reglamentos, normas y guías operativas y demás documentos obligatorios para el funcionamiento del Instituto para todos sus colaboradores, obligación que se acredita no se llevó a cabo, toda vez que no se encontró la opinión del Comité de Obras y Servicios de la Entidad, para estar en condiciones de iniciar con la rescisión administrativa de los contratos señalados.

Es por lo anterior, que se actualiza un incumplimiento de [REDACTED] a lo dispuesto por el artículo 63, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora que establece:

***ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

***XXV.-** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.*

En ese sentido, se concluye que el encausado incumplió con el objetivo y las funciones correspondientes a su cargo, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, pues con su conducta, las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se vieron vulneradas, transgrediendo así la **fracción XXV del artículo 63** transcrito, ya que no supervisó que **MANUEL SANDOVAL DELGADO**, servidor público sujeto a su dirección, hubiera cumplido con las disposiciones y principios previstos por el mencionado artículo, pues de haber advertido que el Director General de Obras había solicitado la rescisión administrativa de los **77** contratos señalados, sin contar con la opinión previa del Comité de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, no habría iniciado con el procedimiento de rescisión correspondiente.

Atendiendo lo anterior, y no obstante la evidencia documental exhibida por la defensa de los encausados, ésta resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra, pues de un análisis pormenorizado de la misma, se advierten las inconsistencias que fueron previamente señaladas.

Además, las pruebas documentales ofrecidas por la defensa carecen de los elementos necesarios para adquirir valor probatorio pleno, en virtud de que las mismas se exhibieron en copia simple y/o impresiones, mismas que no fueron perfeccionadas en su ofrecimiento y desahogo, por lo que se les da carácter indiciario respecto a sus pretensiones, las cuales, no se encuentran concatenadas con algún otro medio de prueba que acrediten que los encausados se hayan conducido con apego a las disposiciones aplicables en el ámbito de sus funciones y acorde a los cargos que ostentaban, y, por el contrario, se tiene que del sumario en estudio, se desprenden pruebas suficientes que acreditan la existencia y la participación de los servidores públicos dentro de los hechos denunciados reprochados en su contra, mismas que fueron exhibidas en copia certificada, adquiriendo valor pleno al no quedar demostrada su falta de autenticidad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 318, 323, 324, fracciones II y IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.



los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>16</sup>

**VII.- Individualización de la sanción.-** Esta resolutora, al haber declarado la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de servidores públicos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa por los hechos denunciados en presente sumario, procede a la aplicación de una sanción, misma que se impone considerando:

a) En relación con [REDACTED], con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que le corresponde por la infracción cometida, advirtiéndose al efecto, que la conducta realizada actualiza los supuestos de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXVI del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades.

En ese orden de ideas, el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establece:

**Artículo 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

**I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

**II.-** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

**III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

**IV.-** Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

**V.-** La antigüedad en el servicio.

**VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

**VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, y atendiendo a los factores a considerarse para la individualización de la sanción, esta resolutora advierte que estos se encuentran identificados en el escrito de contestación de denuncia (fojas 7239-7242).

Así, en relación con la **fracción I**, esta resolutora advierte que la conducta atribuida no resulta grave, elemento que **le beneficia**.

En relación con la **fracción II**, relativa a las circunstancias socioeconómicas del encausado, se advierte que percibía un sueldo mensual de \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), elemento que **le beneficia**.

Atendiendo a la **fracción III**, relativa al nivel jerárquico y condiciones del encausado, se advierte que ostentaba el cargo de Director General de Obras adscrito a la Dirección General de Obras

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 185655, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, Tipo: Aislada

del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, teniendo profesión de ingeniero civil, **elementos que le perjudican.**

En relación con la **fracción IV**, atinente a las condiciones exteriores en la realización del acto, se advierte que el encausado solicitó la rescisión de los **102** contratos materia de la denuncia, como consecuencia de un incumplimiento a los mismos por parte de las contratistas, la finalidad de su actuar era concluir anticipadamente con la relación contractual entre la Entidad y las empresas contratistas, que por negligencia, no cumplían con lo establecido en el contrato, salvaguardando los intereses de la Entidad misma, no obstante lo anterior, no se llevó acorde a lo dispuesto por las normas aplicables, elemento que **le perjudica.**

Atendiendo a la **fracción V**, relativa a la antigüedad del encausado en el servicio público, se advierte era de un año al momento de los hechos denunciados, **elemento que le perjudica.**

Por su parte, en relación con la **fracción VI**, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, sí existe antecedente de sanción firme de responsabilidad administrativa instruido en contra del encausado, siendo en el caso del expediente administrativo número **SPS/1025/14**, dónde se le impuso una sanción de suspensión por tres días, **elemento que le perjudica.**

Finalmente, en relación con la **fracción VII** atinente al daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de constancias no se acredita un daño en el patrimonio del Estado, ni un beneficio obtenido por el encausado, **elemento que le beneficia.**

Derivado de lo antes señalado tenemos que no obstante, que esta resolutoria advierte que si bien la conducta atribuida no resulta grave, toda vez que se buscaba la rescisión de los contratos en donde se advirtió un incumplimiento de los contratistas en los términos bajo los que estos se suscribieron, dicho procedimiento de rescisión no se llevó a cabo de conformidad con la legislación aplicable; además de que, se advierte que ostentaba el cargo de Director General de Obras adscrito a la Dirección General de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, teniendo profesión de ingeniero civil, con un año de antigüedad en el servicio público, lo cual presupone un conocimiento y preparación que hace evidente el conocimiento de las atribuciones y obligaciones que se encontraba obligado a cumplir; aunado a que con independencia de que el encausado solicitó la rescisión de los **102** contratos materia de la denuncia, como consecuencia de un incumplimiento a los mismos por parte de las contratistas, salvaguardando los intereses de ISIE, no se apegó al procedimiento establecido para tal efecto; y por último se tiene que el encausado cuenta con antecedente de sanción firme en la comisión de faltas de responsabilidad administrativa.

Así, atendiendo a las condiciones personales del servidor público, circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva.

Bajo esa premisa, es importante recordar que la sociedad espera que los servidores públicos desempeñen las obligaciones que tienen que cumplir al protestar el cargo que se les ha conferido, con el objetivo de hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora, y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, evitando causar una imagen negativa del Gobierno del Estado.

Es por lo anterior, que esta resolutora encuentra conveniente, para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, imponerle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por el periodo de **SEIS MESES**, pues si bien la falta administrativa no resulta de grave y la finalidad de solicitar la rescisión de los contratos era dar por terminada la relación contractual con los contratistas, salvaguardando los intereses de la Entidad, dicha omisión se actualizó en **102** procedimientos de rescisión de contrato, es decir, fue una conducta reiterada que no fue corregida por el encausado, no obstante las leyes aplicables disponían un accionar distinto al llevado a cabo por el servidor público. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción VI, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

b) En relación con [REDACTED] con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que le corresponde por la infracción cometida, advirtiéndose al efecto, que la conducta realizada actualiza los supuestos de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXV del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades.

En ese orden de ideas, el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establece:

**Artículo 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

*IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*

*V.- La antigüedad en el servicio.*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

En ese sentido, y atendiendo a los factores a considerarse para la individualización de la sanción, esta resolutora advierte que estos se encuentran identificados en el escrito de contestación de denuncia (fojas 7332-7335).

Así, en relación con la **fracción I**, esta resolutora advierte que la conducta atribuida no resulta grave, elemento que **le beneficia**.

En relación con la **fracción II**, relativa a las circunstancias socioeconómicas del encausado, se advierte que percibía un sueldo mensual de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), elemento que **le beneficia**.

Atendiendo a la **fracción III**, relativa al nivel jerárquico y condiciones del encausado, se advierte que ostentaba el cargo de Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, teniendo profesión de ingeniero civil, **elementos que le perjudican**.

En relación con la **fracción IV**, atinente a las condiciones exteriores en la realización del acto, se advierte que el encausado se advierte que el encausado ordenó dar inicio al procedimiento de rescisión de **77** contratos materia de la denuncia, como consecuencia de un incumplimiento a los mismos por parte de las contratistas, la finalidad de su actuar era concluir anticipadamente con la relación contractual entre la Entidad y las empresas contratistas, que por negligencia, no cumplían con lo establecido en el contrato, salvaguardando los intereses de la Entidad misma, no obstante lo anterior, no se llevó acorde a lo dispuesto por las normas aplicables, elemento que **le perjudica**.

Atendiendo a la **fracción V**, relativa a la antigüedad del encausado en el servicio público, se advierte era de cinco años al momento de los hechos denunciados, **elemento que le perjudica**.

Por su parte, en relación con la **fracción VI**, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del encausado, **elemento que le beneficia**.

Finalmente, en relación con la **fracción VII** atinente al daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de constancias no se acredita un daño en el patrimonio del Estado, ni un beneficio obtenido por el encausado, **elemento que le beneficia**.

Derivado de lo antes señalado tenemos que no obstante, que esta resolutora advierte que si bien la conducta atribuida no resulta grave, toda vez que se buscaba la rescisión de los contratos en donde se advirtió un incumplimiento de los contratistas en los términos bajo los que estos se suscribieron, dicho procedimiento de rescisión no se llevó a cabo de conformidad con la legislación aplicable; además de que, se advierte que ostentaba el cargo de Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, teniendo profesión de ingeniero civil, con un cinco años de antigüedad en el servicio público, lo cual presupone un conocimiento y preparación que hace evidente el conocimiento de las atribuciones y obligaciones que se encontraba obligado a cumplir; aunado a que con independencia de que el encausado ordenó dar inicio al procedimiento de rescisión de **77** contratos materia de la denuncia, como consecuencia de un incumplimiento a los mismos por parte de las contratistas, salvaguardando los intereses de ISIE, no se apegó al procedimiento establecido para tal efecto.

Así, atendiendo a las condiciones personales del servidor público, circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva.

Bajo esa premisa, es importante recordar que la sociedad espera que los servidores públicos desempeñen las obligaciones que tienen que cumplir al protestar el cargo que se les ha conferido, con el objetivo de hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora, y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, evitando causar una imagen negativa del Gobierno del Estado.

Es por lo anterior, que esta resolutora encuentra conveniente, para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, imponerle la sanción establecida por el artículo 68, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**, pues si bien la falta administrativa no resulta de gravedad, y la finalidad de iniciar con los procedimientos de rescisión de los contratos era dar por terminada la relación contractual con los contratistas, salvaguardando los intereses de la Entidad, dicha conducta se actualizó en **77** procedimientos de rescisión de contrato, es decir, fue un proceder reiterado que no fue corregido por el encausado, no obstante las leyes aplicables disponían un accionar distinto al llevado a cabo por el servidor público. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción II, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Encuentra apoyo lo anterior en los siguientes criterios establecidos por tribunales federales:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la

autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.<sup>17</sup>

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.<sup>18</sup>

**VIII.- Protección de datos personales.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de su parte para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170605, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.604 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812, Tipo: Aislada

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, Tipo: Aislada

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

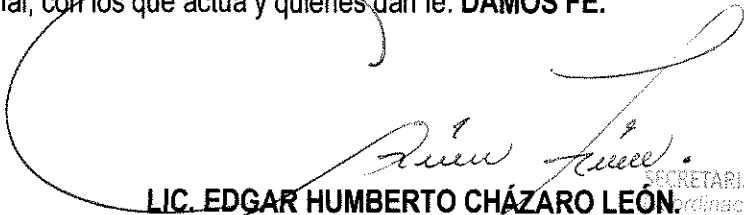
**SEGUNDO.** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 63 fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando **SEXTO** y las sanciones determinadas en el diverso **SÉPTIMO** del presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de [REDACTED], a quien se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por el periodo de **SEIS MESES**; y, acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 63 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando **SEXTO** y las sanciones determinadas en el diverso **SÉPTIMO** del presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de [REDACTED], a quien se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN**; siendo preciso advertirlos sobre las consecuencias de la falta administrativa cometida, asimismo, instarlos a la enmienda y comunicarles que en caso de reincidencia se les impondrá una sanción mayor.


**TERCERO.** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos por cada uno de ellos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o María Paula Amaya García y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.


**CUARTO.** Hágase del conocimiento a los encausados [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **recurso de revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.


**QUINTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Edgar Humberto Cházaro León**, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/83/17** instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

  
**LIC. EDGAR HUMBERTO CHÁZARO LEÓN**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General

  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO.**

**LISTA.-** El 18 de octubre de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.-**